



RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE ACUERDA NO HACER PÚBLICOS DETERMINADOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL CONTENIDOS EN EL ANEXO II DE LAS RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2012, la sociedad Betfair International PLC., operador habilitado por la Dirección General de Ordenación del Juego para el desarrollo y comercialización de actividades de juego, solicitó a la citada Dirección General la adopción de los mecanismos técnicos necesarios para evitar el acceso a la información personal de sus administradores por parte del público en general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición señala que toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario.

Segundo.- Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica citada en el párrafo anterior establecen que el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta y que las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general, no siendo



objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Tercero.- La sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, al tratar la protección de datos de carácter personal denomina este derecho fundamental como derecho de autodeterminación informativa o de libre disponibilidad de los datos de carácter personal. Así, en dicha resolución se indica que este derecho fundamental “persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado” estableciendo, en cuanto a su ámbito , que “el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal.”

Dado que la publicación de los datos de carácter personal pueden afectar a la intimidad de las personas, y no siendo necesaria su publicación para garantizar los objetivos fijados por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, esta Dirección General estima fundada la petición presentada por la entidad Boffair International PLC., y accede a la solicitud realizada en base al mandato constitucional de garantizar el derecho a la intimidad personal recogido en su artículo 18 y a la proporcionalidad de las medidas solicitadas. Con la misma fundamentación, esta resolución surtirá efectos sobre todas las publicaciones de las resoluciones de otorgamiento de títulos habilitantes dictadas por la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley, ACUERDA:

Primero. No hacer públicos los datos relativos al Número de Identificación Fiscal, nacionalidad, dirección y lugar y fecha de nacimiento de los administradores de los operadores de juego contenidos en el Anexo II de las resoluciones de otorgamiento de títulos habilitantes.



Segundo. Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda.

Madrid, 24 de julio de 2012

Enrique Alejo González.